



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-325/2025

RECURRENTE: LAURA MARCELA RAMOS VELA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha de plano** la demanda presentada por la recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JG-69/2025<sup>5</sup>, **porque no se satisface el requisito especial de procedencia.**

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local extraordinario en el estado de Tlaxcala para elegir diversos cargos del Poder Judicial local de dicha entidad.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, recurrente o promovente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Regional Ciudad de México, responsable o sala responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> Dictada el catorce de agosto.

**2. Criterios de paridad.**<sup>6</sup> El veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,<sup>7</sup> aprobó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado.

**3. Lineamientos de asignación.**<sup>8</sup> El trece de marzo, se aprobaron los lineamientos para la asignación de cargos del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, en el proceso electoral extraordinario para su renovación.

**4. Jornada electoral local.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Tlaxcala.

**5. Acuerdo ITE-CG 67/2025.** El once de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo de asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral extraordinario para la renovación de cargos del Poder Judicial de estado de Tlaxcala.

**6. Sentencia local (TET-JDC-053/2025).** Inconforme con dicha determinación, la recurrente promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala,<sup>9</sup> quien el veintiocho de julio, confirmó el acuerdo impugnado.

**7. Sentencia federal (SCM-JG-069/2025).** No conforme con el fallo local, la recurrente controvertió ante la sala responsable, quien el catorce de agosto confirmó la sentencia impugnada.

**8. Demanda.** A fin de cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad México, la recurrente promovió recurso de reconsideración.

**9. Turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-325/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Escrito de comparecencia.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito signado por Osmar Eduardo Pérez

---

<sup>6</sup> Acuerdo ITE-CG 11/2025, en lo siguiente Criterios de paridad.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>8</sup> Acuerdo ITE-CG 22/2025, en lo subsecuente Lineamientos.

<sup>9</sup> En adelante Tribunal local.



Flores, ostentándose como candidato electo al Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala, por el que manifiesta su intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración por el que se impugna una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>10</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe **desecharse**.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

## SUP-REC-325/2025

interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>13</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** Este asunto tiene origen en el proceso electoral judicial en Tlaxcala, en el que la recurrente participó como candidata a jueza civil del Distrito Judicial de Zaragoza, sin que al momento de la asignación de cargos haya alcanzado una posición.

Es preciso indicar que, en dicha entidad, se realizó una división territorial en siete distritos judiciales para la elección de veintitrés cargos de juezas y jueces, diecisiete de los cuales serían elegidos en el ámbito distrital, siendo que, en la especialidad civil únicamente se elegirían dos cargos, uno correspondiente al Distrito Judicial de Zaragoza y otro del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y respecto de los cuales, una vez llevada a cabo la jornada electoral, los resultados fueron los siguientes:

Materia Civil					
Distrito Judicial	Mujeres			Hombres	
	No.	Nombre (s) y Apellidos	Número de votos	Nombre (s) y Apellidos	Número de votos
Cuauhtémoc	1	FLORES VASQUEZ ANGÉLICA	17172	MEJÍA GARCÍA ALBERTO	17735
	2	HERRERA URZUA KARLA FABIOLA	15297	CISNEROS CRUZ MARIO	6930
Zaragoza	1	RAMOS VELA LAURA MARCELA	4746	PÉREZ FLORES OSMAR EDUARDO	5749

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Materia Civil					
Distrito Judicial	Mujeres			Hombres	
	No.	Nombre (s) y Apellidos	Número de votos	Nombre (s) y Apellidos	Número de votos
	2	HERNÁNDEZ GARRIDO BELEM	3230	GRANDE PIEDRAS ANGEL	1945
	3	GARCÍA GONZÁLEZ MARTHA	2871	----	----

Por su parte, en los Lineamientos de asignación se previó que, en los cargos con vacante única, se asignaría inicialmente a la candidatura que hubiese obtenido la mayoría de los votos, siendo que, para la materia civil en el Distrito de Cuauhtémoc, la persona que obtuvo la mayoría fue Mejía García Alberto con 17,735 votos; mientras que, en el Distrito de Zaragoza, fue Pérez Flores Osmar Eduardo con 5,749 votos.

No obstante, toda vez que dicha asignación inicial no cumplía la paridad vertical por ser asignados únicamente hombres, el Instituto local determinó, con base en lo establecido en los criterios de paridad<sup>14</sup>, realizar un ajuste para asignar uno de los cargos a la mujer que obtuvo la mayor cantidad de

<sup>14</sup> **Criterios de paridad.** (...) **Criterio 3.** Para la asignación de las Juezas y Jueces cuyo ámbito territorial electivo es distrital, se observará lo siguiente: (...) **c)** Si únicamente existiera una vacante, podrá asignarse inicialmente a la persona con mayor número de votos, independientemente del género. **d)** Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de juezas y jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

(...)

**Lineamientos.** (...) **Artículo 14.** Una vez realizada la asignación inicial, se verificará la paridad de género vertical de conformidad con los Criterios de paridad. **Artículo 15.** Si de la verificación anterior, se advierte que no se cumple la paridad de género vertical, se procederá a realizar los ajustes necesarios, asignando la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos, de la elección del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo donde se encuentre el hombre con el menor porcentaje de votación emitida en la elección respectiva. **Artículo 16.** Una vez que se ha dado total cumplimiento a la paridad vertical, se procederá a verificar la paridad de género horizontal, misma que se realizará por cargo y ámbito territorial. **Artículo 17.** Si de la verificación anterior, se advierte que no se cumple la paridad de género horizontal, se procederá a realizar los ajustes necesarios, asignando la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos, iniciando por el hombre con el menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

votos, iniciando con el hombre que obtuvo el menor porcentaje de votación total emitida en la elección respectiva<sup>15</sup>.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que, en el Distrito de Cuauhtémoc, se asignara el cargo de jueza en materia civil a la mujer más votada, en el caso, Flores Vásquez Angélica, quien obtuvo 17,172 votos.

Inconforme con la asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, la recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, planteando la actuación indebida del Instituto local al realizar el ajuste por paridad, considerando que debía desplazarse al hombre del Distrito de Zaragoza para que ella accediera al cargo y no como lo determinó la autoridad local, en el Distrito de Cuauhtémoc.

Lo anterior, lo hace depender de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación, debido a que, a su consideración, es equivocado que el ajuste de paridad se realice conforme a un criterio porcentual y no a partir de los votos obtenidos por candidatura, además de que estima que indebidamente se tomó como parámetro la votación total emitida en la elección y no la votación válida emitida.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local, **confirmó** la decisión del Instituto local, al considerar: **a)** el criterio del Instituto local fue válido y legal; **b)** se respetó el principio de paridad de género; **c)** no se acreditó vulneración de derechos de la actora, por lo que su pretensión de acceder al cargo del candidato hombre que fue electo en Distrito de Zaragoza, se determinó que no era procedente; y **d)** la mujer con mejor representatividad proporcional es la del Distrito de Cuauhtémoc.

Inconforme con el fallo del Tribunal local, la recurrente lo controvertió ante la sala responsable que, de igual forma, **confirmó** la resolución local.

---

<sup>15</sup> Los porcentajes de la votación total emitida obtenidos por los candidatos hombres inicialmente asignados en cada distrito judicial fue: Mejía García Alberto con 17,735 votos equivalentes al 22.75%, considerando que la votación total emitida en el Distrito Cuauhtémoc fue de 77,946 votos, y Pérez Flores Osmar Eduardo, con 5,749 votos equivalentes a 24.04%, considerando que la votación total emitida en el Distrito Zaragoza fue de 23,906 votos.



**3. Sentencia impugnada.** La sala responsable **confirmó** la decisión del Tribunal local, al estimar infundados los motivos de disenso de la recurrente.

En lo que interesa, la responsable sostuvo que:

- De los agravios formulados en esta instancia federal, la actora se concreta a sostener un incorrecto estudio de la inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos por parte del Tribunal local, a partir de que, en su concepto en la resolución impugnada *se señaló erróneamente que el punto de la controversia se basó en el método o mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad y, que con ello concluyó sin mayor argumentación que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es constitucional.*
- Lo infundado de los agravios radica en que el Tribunal local sí explicó de manera exhaustiva los motivos por los cuales consideró que el artículo 15 de los Lineamientos de asignación es constitucional, sin que la parte actora derrote todos y cada uno de los motivos expresados por la responsable en que sustentó la constitucionalidad de dicho precepto.
- La sala regional, concluyó que lo resuelto por el Tribunal local fue conforme a derecho, al determinar que el precepto en comento no vulnera disposiciones constitucionales ni legales relativas a la asignación de cargos a las candidaturas con un mayor número de votos, sino sólo establece el criterio para aplicar el ajuste de paridad, usando un cálculo porcentual de la votación de cada candidatura, respecto a la votación total emitida, esto es parte de los votos obtenidos por una candidatura para medir su representatividad real y, desplazar a la candidatura con menor porcentaje.
- Por otro lado, la responsable consideró inoperante lo aducido en cuanto a que el Tribunal local omitió un estudio de constitucionalidad del procedimiento de asignación de cargos judiciales; ello, porque razonó que la ahora recurrente, solamente señaló en forma genérica esa omisión sin que precisara los aspectos que a su juicio dejaron de

ser estudiados y cómo su estudio hubiera conducido a otra conclusión.

- Finalmente, la responsable consideró infundado el agravio relativo a la indebida distritación judicial; lo anterior, porque la recurrente sustentó su dicho en que el Tribunal local no tomó en cuenta la votación válida emitida para efectuar el ajuste de paridad, pero, contrario a ello, en la sentencia impugnada se resolvió que el ajuste de paridad realizado por el Instituto local y validado por el mismo Tribunal, sí tuvo sustento en el orden constitucional y no en un parámetro distinto establecido por tal órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la sala responsable **confirmó** la resolución local impugnada.

**4. Agravios.** La pretensión de la recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y, se le asigne el cargo de jueza en materia civil en el Distrito Judicial de Zaragoza, en Tlaxcala, para ello, hace valer los motivos de disenso siguientes:

- La responsable no atendió lo que le fue planteado respecto a la inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación de cargos judiciales aprobados por el Instituto local.
- Es indebido lo resuelto por la sala responsable en cuanto a que al utilizarse la votación total emitida para realizar dicha asignación, no se violenta el derecho de acceder a un cargo judicial ni el principio democrático que da preeminencia al voto mayoritario; lo anterior, vulnera en su perjuicio el artículo 1, de la Constitución federal, al no resolver con perspectiva de género ni garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer.
- La responsable validó erróneamente un criterio que desplaza el cumplimiento a la paridad de género, al determinar por vía interpretativa la existencia de una norma reglamentaria que atenta contra la representatividad del voto y el principio de paridad en la integración de los órganos electos.
- La sentencia impugnada se opone al principio de progresividad, al sostener que la votación total emitida refleja la representatividad real,



sin realizar una interpretación de los Lineamientos de asignación más benéfica para la equidad de género.

- La sala regional debió concluir que para la asignación de cargos judiciales ha de atenderse a una votación depurada, para sólo tomar en cuenta los votos obtenidos por cada candidatura.
- Al partirse de la votación válida, se demuestra el genuino valor de la fuerza electoral de cada candidatura, lo cual, aplicado en el Distrito Judicial en el que contendió, da como resultado que sea la mujer con mayor número de votos y, en consecuencia, en darle el derecho de acceder al cargo de jueza en materia civil.

**5. Decisión de la Sala Superior.** El presente recurso es **improcedente**, porque en las instancias precedentes no fue planteado un tema que efectivamente fuera de constitucionalidad sino de legalidad, enfocado a la aplicación de la fórmula a partir de la cual el Instituto local debía realizar el desplazamiento de una candidatura masculina, para concretar el ajuste en términos de los Criterios de paridad, respecto de la asignación de un cargo de jueza en materia civil en Tlaxcala.

Si bien desde el origen de la cadena impugnativa del presente asunto la ahora recurrente plantea la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos de asignación aplicado por el Instituto local respecto del cargo por el que contendió, ello en realidad se dirige a cuestionar la interpretación y aplicación de la regla contenida en el precepto invocado, al considerar que debía configurarse a partir de un parámetro de mayor votación y no porcentual, cuestión que no deja de ser de exclusiva legalidad.

En efecto, la sala responsable sustentó su fallo en un estudio del marco normativo aplicable, sin realizar un estudio de constitucionalidad, ya que, lo considerado en la sentencia impugnada se circunscribe a explicar la forma en que el Instituto local implementó el ajuste de paridad para asignar el cargo por el que contendió la recurrente, sin llevar a cabo la interpretación de algún precepto para ajustarlo al orden constitucional o para darle un sentido acorde con el mismo.

## SUP-REC-325/2025

Al respecto, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención suscrita por el Estado mexicano; o que se realice un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o que se hubiese omitido practicar ese control.

Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>16</sup>

Por lo tanto, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral.

Por el contrario, los agravios de la recurrente se direccionan a temas de legalidad como lo son, la forma en que, a su juicio, deben aplicarse los ajuste de asignación de cargos para alcanzar la paridad vertical, partiendo del número de votos obtenidos por candidatura y no del porcentaje de los mismos en razón de la votación total emitida, considerando únicamente la votación válida emitida para efectuar dicha operación, sin que la alegada omisión de realizar una lectura más benéfica a su pretensión de alcanzar la

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



asignación de un cargo judicial sea suficiente para demostrar el planteamiento de un tema que no sea de legalidad.

Así, tanto el Tribunal local como la Sala responsable, delimitaron adecuadamente la controversia al referir que sólo se estableció el criterio para aplicar el ajuste de paridad, usando un cálculo porcentual de la votación de cada candidatura, respecto a la votación total emitida, lo cual, en ningún momento, requirió de un verdadero análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni mucho implicó la inaplicación de una norma.

Por lo expuesto el supuesto de importancia y trascendencia tampoco se actualiza, de ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la sala responsable para sustentar su determinación, se relacionan con la inaplicación de una norma electoral o con la interpretación de una norma constitucional o convencional si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.